



## *Resolución Jefatural*

**VISTO**, el Expediente N° 001-F-2020-STPAD, el Informe N° 335-2020-STPAD-MIGRACIONES de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **MARTA FABIOLA NUÑEZ DELGADO**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, el mismo que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal b) del artículo 93°, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de suspensión, le corresponde en primera instancia al jefe inmediato del servidor actuar como órgano instructor, y al jefe de la Oficina de Recursos Humanos actuar como órgano sancionador y ser quien oficialice la sanción;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, bajo este contexto normativo, mediante Informe de visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, ha recomendado se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora **MARTA FABIOLA NUÑEZ DELGADO**, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:

**Hecho:** se advierte que los días 07 y 08 de mayo del 2018, personal de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción, realizó visita inopinada a la Jefatura Zonal de Migraciones - Arequipa, evidenciando que la servidora **Marta Fabiola NUÑEZ DELGADO**, (en adelante, servidora investigada), evaluadora del área de inmigración de la Jefatura en mención,

habría actuado de manera negligente en el diligenciamiento del Expediente de cambio de situación migratoria, signado con el N° **AQ170039882**, al haberse hallado omisiones y deficiencias en los documentos que elaboro en dichos expedientes.

**Normas vulneradas:** De lo antes expuesto, se tiene que la servidora investigada, habría incumplido las siguientes disposiciones:

**Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 85.-** Faltas de Carácter Disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**q)** Las demás que señale la ley”.

Por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, la servidora Marta Fabiola NUÑEZ DELGADO, habría incurrido en infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 6.-** Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**Eficiencia.** - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**Artículo 7.-** Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

**Responsabilidad.** - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Aunado a ello; con su actuar habría inobservado lo dispuesto en el Artículo 33° y los literales a), b) y n) del Artículo 38° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 0000304-2016MIGRACIONES de fecha 15NOV2016:

**Artículo 33°.** - Los Servidores brindaran capacidad, dedicación, responsabilidad y su mayor esfuerzo en el desempeño y desarrollo de las labores asignadas, así como observar estricto cumplimiento de las normas y disposiciones legales, debiendo además observar una conducta ética y un accionar laboral transparente demostrando probidad en las relaciones de trabajo.

**“Artículo 38.- Deberes y obligaciones de los Servidores:**

**a)** Respetar y cumplir con las normas legales vigentes, las disposiciones del presente Reglamento Interno de Servidores - RIS y demás disposiciones que se emitan y/o aprueban. **b)** Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean impartidas por sus superiores, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de sus labores. (...). **n)** Otras que establezcas las normas legales e internas.

De lo expuesto, se puede advertir que la investigada **Marta Fabiola NUÑEZ DELGADO**, en su condición de Inspector de Migraciones de la Jefatura Zonal de Migraciones de Arequipa, habría transgredido lo dispuesto en los numerales 3) del artículo 6° y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:

**Principio de Eficiencia.-** Por cuanto, al haber omitido en consignar su identidad que la identifique como la servidora que llevo a cabo la elaboración del acta domiciliaria del ciudadano español GUTIERRES FERNANDEZ – Cuervo Javier, no habría realizado sus funciones de forma eficaz y eficiente, con la cual debe desempeñarse todo servidor público, aunado a ello, también omitió en firmar dicho acto de verificación domiciliaria, lo que nos permite corroborar que la investigada Marta Fabiola NUÑEZ DELGADO, no habría observado el estricto cumplimiento de las normas y disposiciones legales, desempeñándose de manera negligente.

**Deber de Responsabilidad.-** El cual se ha visto incumplido por parte de la precitada servidora, quien estuvo en posesión del expediente N° AQ170039882, de manera permanente y durante toda la etapa de su tramitación, hasta el día 11 de enero del 2018, cuando proyecto al Resolución Jefatural N° 19-2018MIGRACIONES-JZAQP-CCM, omitiendo regularizar su firma en el Acta Domiciliaria elaborada por su persona, lo cual nos permite colegir que la servidora no habría desarrollado sus funciones a cabalidad y de forma integral, ocasionando con dicho accionar, que el expediente antes en mención, sea internado en el archivo, sin cumplir con las formalidades legales, toda vez, que el incumplimiento de uno de los requisitos de validez, acarrearía su nulidad.

**Falta atribuida:** Bajo este contexto normativo, y del análisis de los hechos descritos, se advierte que la servidora investigada, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en la siguiente Ley:

❖ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

**“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

**q) Las demás que señale la ley.**

**Del caso en particular**

De los hechos materia de reporte, corresponde precisar en primer lugar que, los servidores y funcionarios públicos tienen el deber de obrar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y los límites del ejercicio de sus funciones. Si obran dentro de ellos, su responsabilidad estará cubierta; si, por el contrario, precinden de las formas y los límites allí determinados, su responsabilidad puede resultar comprometida;

Bajo esa misma línea de argumentación, en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se señala que “(...) *La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso;*

Sobre el caso en particular se tiene que se encuentra la copia del Acta Domiciliaria, del 15 de diciembre del 2017, en la cual se puede apreciar que el funcionario encargado de la elaboración de dicha acta, omitió en consignar sus datos, así como tampoco firmo, dejándose en blanco donde debía firmar el servidor encargado, circunstancias que demuestran que la investigada, habría realizado sus funciones de manera negligente y sin eficacia con la cual se debe desempeñar todo servidor.

Asimismo; se cuenta con la Resolución Jefatural N° 19-2018-MIGRACIONESJZQP-CCM, del 11 de enero del 2018, la cual fue proyectada por la servidora **Marta Fabiola NUÑEZ DELGADO** y firmada por Oscar Agustín MIRANDA SANCHEZ Jefe Zonal de Migraciones de Arequipa, Así como también, el Informe N° 17-2018-MIGRACIONES-JZQP-CCM, del 09 de enero del 2018, mediante el cual la servidora en mención, emite opinión procedente, referente a la solicitud del ciudadano español Gutiérrez Fernández - Cuervo Javier, documentos que nos permite conocer que la encargada de la tramitación del expediente N° AQ170039882, era la precitada servidora, por tanto, es quien habría elaborado el acta domiciliaria donde se habría omitido en consignar el nombre del funcionario y firmar, una vez concluida.

Cabe señalar, que el servidor público realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad, poniendo a disposición de la entidad sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines de la entidad a cualquier propósito o interés particular. En ese sentido, todo servidor público debe cumplir con sus funciones y/o obligaciones para los cuales fue contratado por la entidad, de manera recta, honesta, honrada y adoptar conductas adecuadas en el desempeño de sus funciones, sin ocasionar algún perjuicio a los ciudadanos y a la Entidad, tomando en consideración, que la administración pública tiene como finalidad asegurar el bien común o bienestar general de toda la población, para ello debe contar, entre otros, con empleados públicos probos y eficientes que garanticen la debida prestación de los servicios brindados.

Asimismo, se debe señalar que, en el campo del derecho del trabajo, puede representarse la buena fe como la convicción de obrar y/o actuar conforme lo indica el derecho. Al respecto Eduardo Couture ha definido el término buena fe, como la **‘calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón’**. Esta definición nos lleva nuevamente a pensar en una conducta recta, honesta y honrada en relación con las partes del contrato de trabajo y comprende el deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas al cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, resulta la buena fe tan importante en el derecho del trabajo por cuanto

que en la relación laboral existe la imperiosa necesidad de que las partes actúen con honradez y honestidad como elementos necesarios para generar la indispensable confianza que debe existir entre ellas”.

De lo expuesto en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Marta Fabiola NUÑEZ DELGADO**, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario.

#### **De la Posible Sanción a la Presunta Falta Imputada.**

El artículo 88° de la Ley N° 30057, establece que las sanciones disciplinarias a los servidores civiles por la comisión de las faltas disciplinarias, pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses y la c) Destitución.

Respecto a este punto, debe considerarse que el literal e) del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener “La sanción que correspondería a la falta imputada”; es decir, si su despacho decidiese iniciar un PAD a la servidora **Marta Fabiola NUÑEZ DELGADO**, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse en el supuesto que se compruebe el hecho que se le atribuye.

Que, en esa línea, considerando que la sanción aplicable a los servidores debe de ser proporcional a la falta cometida de acuerdo con los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, es preciso analizar la existencia o no de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que se señalan a continuación:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, la servidora investigada, al haber utilizado la PC asignada para el ejercicio de sus funciones, para actividades ajenas como realizar diversas cartas poder, declaraciones juradas y otros, habría afectado el patrimonio del estado, el cual se debe velar, cuidar, proteger y conservar, evitando su empleo para fines particulares y/o beneficio de terceros.
- b) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados y lo reportado no se aprecia que la servidora investigada durante el desarrollo de la investigación haya tratado de ocultar la presunta infracción.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En virtud de este criterio, debe entenderse que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las

funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En el presente caso, por el tipo de infracción reportada, no se evidencia esta condición.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La servidora investigada habría cometido la presunta falta en circunstancias en que prestaba servicios como Técnico de Migraciones I de la Jefatura Zonal de Arequipa.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, del reporte realizado no se evidencia la existencia de concurrencia de varias faltas en la presunta infracción, por lo que no se evidencia esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Esta condición no resulta aplicable por cuanto, no se ha reportado la participación de dos o más servidores en la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Esta condición agravante tampoco se evidencia, toda vez que, la servidora investigada no registraría sanciones por faltas análogas a la presuntamente cometida en el presente caso.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** La continuidad de una falta supone la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, pero que transgredan el mismo tipo de infracción administrativa.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** De los hechos señalados en el presente documento, se advierte que la servidora investigada al haber utilizado la PC, identificada con los datos del inventario 2017, Monitor N° 006696 y PC N° 006694, para labores ajenas a su función, como es la elaboración de gran cantidad de cartas poder, declaraciones y otros escritos, de cuyo contenido se podría advertir que habría sido con el único fin de beneficiar a diferentes usuarios, hechos que son totalmente ajenos a sus funciones y que además habría utilizado el horario laboral para su elaboración.

En tal sentido, a criterio de este órgano instructor la presunta falta en la que pudo haber incurrido la servidora **Marta Fabiola NUÑEZ DELGADO**, podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN**, conforme a lo establecido en el literal **b)** del **artículo 88° de la Ley N° 30057**; toda vez que, de conformidad al numeral 1 del artículo 13° de la Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Que, los derechos e impedimentos durante el PAD se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° de su Reglamento; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Que, el inicio del proceso PAD oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por la servidora investigada, en consecuencia, el inicio del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle a los presuntos responsables la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015 y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **MARTA FABIOLA NUÑEZ DELGADO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- OTORGAR** al citado servidor el plazo de cinco (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3.- COMUNICAR** que la servidora investigada tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la servidora, la presente Resolución, debiendo remitirse todos los antecedentes y documentarios que dieron lugar al inicio del presente PAD, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y Comuníquese.**

**LUIS ALBERTO RAMOS RUIDIAS**  
JEFE ZONAL DE AREQUIPA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

